

12-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día veintiséis de junio de dos mil trece.

Analizada la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos dictada a las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil doce, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la referida resolución, se señala que el doce de diciembre del año anterior, varios vendedores del mercado municipal de San Martín se quejaron de supuestas afectaciones en el proceso de distribución de los puestos de dicho mercado, señalando que el mismo no fue transparente ni equitativo y que hubo abuso de poder, corrupción y falta de transparencia.

Consta además que uno de los miembros de la comisión distribuidora de puestos, quien trabaja en el Departamento de Participación Ciudadana de la municipalidad de San Martín, ha asignado a sus familiares varios lugares en el mercado.

Adicionalmente, se menciona que un grupo considerable de personas fue ignorado al momento de ser incorporado en el censo de la entrega de puestos y a otros vendedores se les ha asignado un puesto que dificulta la venta con un poste de tendido eléctrico enfrente.

Se cita que en abril de dos mil doce, las autoridades municipales acordaron que el proceso de entrega de puestos se realizaría de forma transparente, imparcial y con el acompañamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Según la resolución, los hechos descritos, de ser ciertos, constituirían una afectación al derecho de igualdad, al debido proceso administrativo por falta al principio de transparencia, contrariando disposiciones de la Constitución de la República, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento de este Tribunal para que realice acciones de su competencia.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes y las diligencias tendrán que ser archivadas.

En el caso particular, se advierte que la resolución dictada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos señala supuestas irregularidades en el proceso de distribución de los puestos del mercado municipal de San Martín, y se alega falta de transparencia, de equidad, abuso de poder y corrupción.

Sin embargo, al analizar los hechos plasmados en la resolución en comento, este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer de los mismos, pues exceden de la competencia de esta sede y no revelan la posible comisión de una infracción ética.

Efectivamente, el procedimiento administrativo sancionador contemplado en la Ley de Ética Gubernamental únicamente tiene por objeto sancionar aquellas acciones u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones que quebranten los deberes éticos o prohibiciones éticas contenidos en los artículos 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental, y los hechos planteados corresponden a otras instancias.

Si bien los literales c) y f) del art. 4 de la LEG establecen los principios éticos de igualdad y transparencia, los mismos no constituyen materia de conocimiento del procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Así, dado que los datos plasmados en la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos notificada en esta sede no revelan la posible comisión de una infracción ética, existe un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente el aviso remitido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el cuatro de febrero de dos mil trece.

b) *Certifíquese* esta resolución a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN